

Tuluá, 17 de febrero de 2023.

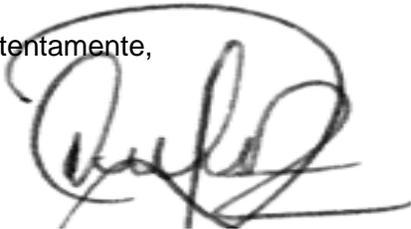
Señor:  
**JAIRO ANCIZAR HENAO GUARIN.**  
**C.C. 94.355.807**  
SIN DIRECCIÓN.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0732-000089 del 10 de febrero de 2023, “por la cual se impone una medida preventiva” Expediente 0732-039-002-005-2023.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732-000089 del 10 de febrero de 2023, “por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-002-005-2023, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**  
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1  
Copias: 0  
Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0732-039-002-005-2023

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000089 DE 2023  
(10 DE FEBRERO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso Segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 Numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su Artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su Artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Que, los Artículos 12, 13 14, 15, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000089 DE 2023  
(10 DE FEBRERO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)

**Artículo 14.** Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000089 DE 2023  
(10 DE FEBRERO DE 2023)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

**DEL CASO CONCRETO:**

Que, mediante oficio con radicado CVC No. 147332023 en fecha 08 de febrero de 2023, el Intendente Fabian Herrera Nieto de la Policía Nacional, pone en conocimiento de la autoridad, que fue sorprendido el señor **JAIRO ANCIZAR HENAO GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía 94.355.807 de Andalucía, transportando en vehículo de placas TMP113 sin SUNL la cantidad de 200 unidades de guadua de 4 metros equivalentes a 5.2 M3 y 100 unidades de guadua de 3 equivalentes a 2.0 M3, para un total de 300 unidades equivalentes a 7.2 M3, en inmediaciones del sector de la vereda el Tamboral municipio de Andalucía en coordenadas geográficas N 04°09'56'' W 076°1037''.

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, del Decreto Ley 2811 de 1974, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha de la proferido el presente acto administrativo no se registran permisos o autorización para las actividades de movilización de productos no maderables tipo Guadua, a nombre del señor **JAIRO ANCIZAR HENAO GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía 94.355.807 de Andalucía, respecto de sus actividades del día 08 de febrero de 2023, en el sector de la vereda el Tamboral municipio de Andalucía en coordenadas geográficas N 04°09'56'' W 076°1037'', situación en la que fue sorprendido en flagrancia.

Por lo anterior, se puede establecer que la movilización de las 300 unidades de Guadua, equivalentes a 7.2 M3, no cuentan con el permiso respectivo y ante la imposibilidad del señor **JAIRO ANCIZAR HENAO GUARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.355.807 de Andalucía (V), de demostrar la procedencia legal del flora que se encontraba en movilización en en el sector de la vereda el Tamboral municipio de Andalucía (V), en coordenadas geográficas N 04°09'56'' W 076°1037'', el día 08 de febrero de 2023, conforme a ello, este despacho considera legalmente viable proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y 38 de la ley 1333 de 2009, e imponer una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 300 unidades de Guadua equivalente a 7,2 M3 al señor JAIRO ANCIZAR HENAO GUARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.355.807 de Andalucía (V).

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a JAIRO ANCIZAR HENAO GUARIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.355.807 de Andalucía (V), medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal tipo guadua que consta de:

	<i>Largo</i>	<i>Unidades</i>	<i>Vol.</i>
SOBREBASA	4	200	5.2 M3
SOBREBASA	3	100	2.0 M3
<b>TOTAL:</b>		<b>300</b>	<b>7.3 M3</b>

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-000089 DE 2023**  
**(10 DE FEBRERO DE 2023)**  
**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1:** El producto forestal decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte, de la CVC, ubicado en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá (V).

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo al señor **JAIRO ANCIZAR HENAO GUARIN**, en los términos del Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abog. Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista.

Reviso: Abog. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte. 

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-005-2023